

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR, SEGURIDAD VIAL Y RÉGIMEN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUENCA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO PRELIMINAR.
NORMAS GENERALES.

TITULO I.
COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TITULO II.
ORGANOS MUNICIPALES, COMISIÓN CONSULTIVA DE TRÁFICO Y POLICÍA LOCAL.

TÍTULO III.
DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO.
Sección 1ª: Conceptos.
Sección 2ª: Normas generales.
Sección 3ª: Lugares prohibidos.
Sección 4ª: Consideraciones especiales.

CAPÍTULO IV: DEL SERVICIO DEL ESTACIONAMIENTO REGULADO.

TÍTULO IV.
DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA, VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.
Sección 1ª: Carga y descarga.
Sección 2ª: Vehículos pesados.
Sección 3ª: Mercancías peligrosas.

CAPÍTULO II: DE LAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.
Sección 1ª: Normas generales.
Sección 2ª: Andamios.
Sección 3ª: Contenedores.
Sección 4ª: Kioscos.
Sección 5ª: Mesas, sillas y toldos.
Sección 6ª: Máquinas expendedoras.
Sección 7ª: Cabinas telefónicas.
Sección 8ª: Protección de aceras.
Sección 9ª: Atracciones feriales.
Sección 10ª: Atracciones artísticas.
Sección 11ª: Venta ambulante.
Sección 12ª: Elementos publicitarios.

TÍTULO V.

DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS. VADOS.

- CAPÍTULO I:** CONCEPTO Y CLASES DE VADOS.
- CAPÍTULO II:** DE LAS LICENCIAS.
- CAPÍTULO III:** LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS.
- CAPÍTULO IV:** ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RESERVA MEDIANTE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL CON MARCAS VIALES DE SITUADO, ESTACIONAMIENTO Y PARADA.

TÍTULO VI.

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

TÍTULO VII.

ESTACIONAMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

- CAPÍTULO I:** ESTACIONAMIENTOS RESERVADOS.
- CAPÍTULO II:** REGÍMENES DIVERSOS DE TRANSPORTE
Servicios de Urgencias
Auto-Escuela.
Auto-Taxi.
Transporte Escolar.
Transportes Fúnebres.
Transporte Colectivo de Viajeros: Urbano e Interurbano.
Transporte Turístico.
Transporte de Suministros.
Transporte de Materiales de Obra.
Transporte de Seguridad.
Otros Transportes.
- CAPÍTULO III:** ACTIVIDADES DIVERSAS EN LA VÍA PÚBLICA.

TÍTULO VIII.

ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.

- CAPÍTULO I:** ÁREAS Y ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.
- CAPÍTULO II:** CARRILES BUS Y RESERVADOS A OTROS USUARIOS.
- CAPÍTULO III:** ACTIVIDADES PERSONALES EN LA VÍA PÚBLICA.
- CAPÍTULO IV:** INSTALACIONES DIVERSAS.
- CAPÍTULO V:** AUTORIZACIONES ESPECIALES.

TÍTULO IX.

DE LA RESPONSABILIDAD.

TÍTULO X.
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

TÍTULO XI.
INFRACCIONES Y SANCIONES.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO DE INFRACCIONES.

CUADRO DE MULTAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

El texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDL 339/1990 de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de esta última Ley, aprobada por Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de las medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

A fin de dotar a la Ciudad de Cuenca de una normativa reguladora de las materias que hemos mencionado se elabora la siguiente

**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR,
SEGURIDAD VIAL Y RÉGIMEN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE CUENCA.**

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Art. 1º. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la vigente Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos, la ordenación del aparcamiento y el uso de las vías urbanas del término municipal de Cuenca.

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal sobre la base de la misma, se aplicará la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación.

Art. 2º.-

- a) A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco urbano.
- b) A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo de la Ley de Seguridad Vial, y en lo no concretado en dicho Anexo, en lo que se define en el artículo 5º del Código de Circulación, y en su caso, Ley de Carreteras y Ley y Reglamentación de los Transportes Terrestres.

TÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Competencia Municipal:

Art. 3º. -De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, corresponderán al Ayuntamiento de Cuenca las siguientes competencias:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación, mediante disposición de carácter general, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
- c) La retirada de vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el término

municipal

- e) La realización de la prueba reglamentariamente establecida para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefaciente psicotrópico o estimulante de los conductores que circulen por las vías urbanas o los implicados en accidentes de tráfico.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Objeto:

Art. 4º.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas al Ayuntamiento de Cuenca por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la Ciudad y de sus barriadas, incluyen:
 - a) La ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.
 - b) Las normas de circulación para los vehículos.
 - c) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.
 - d) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.
 - e) Los criterios de señalización de las vías.
 - f) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin.
 - g) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.
 - h) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.
 - i) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia.

Ámbito de aplicación:

Art. 5º.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios. Se entenderá por usuarios de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que utilice la vía pública para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa. Este tipo de actividades precisará para su ejercicio la correspondiente licencia municipal.
2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores y ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.
3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.
5. No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras y a otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.
6. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

TÍTULO II

ORGANOS MUNICIPALES, COMISIÓN CONSULTIVA DE TRÁFICO Y POLICÍA LOCAL

Organos municipales competentes:

Art. 6º .- Las competencias a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Pleno del Excmo. Ayuntamiento.
- b) El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente.
- c) La Comisión Municipal de Gobierno.
- d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- e) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Comisión Consultiva de Tráfico:

Art. 7º.-

1. Con el fin de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones y facilitar la participación ciudadana y de los sectores profesionales más directamente implicados en el objeto de esta Ordenanza se creará la Comisión Consultiva de Tráfico.
2. Esta Comisión tiene como Presidente nato al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar su Presidencia en el Concejal-Delegado en la materia. Estará integrada por los siguientes miembros.
 - a) Un representante por todas las Asociaciones de Empresarios de Transportes, públicos y privados, de viajeros, colectivos o no, con excepción de los señalados en el apartado siguiente.
 - b) Un representante por todas las Asociaciones y Representaciones del sector de Auto-Taxis, elegido por las mismas.
 - c) Un representante por todas las Asociaciones de Empresarios de Transportes, públicos y privados, de mercancías.
 - d) Un representante por todas las Asociaciones Vecinales y un representante de las Asociaciones de

Minusválidos.

- e) Un representante por todas las Asociaciones de Usuarios y Consumidores.
 - f) Un representante por todas las Auto-Escuelas.
 - g) Un representante de la Jefatura Provincial de Tráfico.
 - h) Un representante del Área de Protección Civil.
 - i) El Director del Gabinete de Seguridad del Ayuntamiento.
 - j) El Jefe del Servicio de Tráfico, Transportes y Equipamiento Urbano del Ayuntamiento.
 - k) El funcionario de Policía Local que ejerza las funciones de Jefatura del Cuerpo.
 - l) El Director del Parque Infantil de Tráfico
 - m) El Jefe del Servicio Administrativo Municipal de Tráfico y Transportes.
 - n) Para los supuestos en que no puedan asistir a las sesiones que se convoquen los miembros titulares que han quedado reseñados, podrán delegar su representación en otra persona que represente al mismo Ente, Empresa, Colectivo, etc., haciéndolo notar expresamente por escrito que se entregará al Secretario.
3. La Comisión Consultiva de Tráfico podrá funcionar en pleno o en grupos de trabajo.
4. Las decisiones de la Comisión son, salvo indicación expresa en contrario en esta Ordenanza, facultativas y no vinculantes, adoptando la forma de dictámenes
5. El Secretario de la Comisión será el Jefe del Servicio Administrativo Municipal de Tráfico y Transportes, que desarrollará los cometidos propios del cargo y asistirá, con voz y sin voto, a la Comisión Consultiva de Tráfico.

Policía Local:

Art. 8º.-

1.- Corresponde a la Policía Local y, en su caso, a los Agentes de Movilidad:

- a) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias. Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes se obedecerán con el máximo de celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o luminosa aunque sea contradictoria.
- b) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- c) Proponer medidas de modificación en cuanto a ordenación y regulación del tráfico rodado con el fin de conseguir mejorar la fluidez y seguridad del mismo y reducir el número de accidentes.

2.- Las personas encargadas del control de las zonas de estacionamiento con limitación horaria denunciarán las infracciones a las normas específicas que regulen estas zonas y podrán formular denuncias por incumplimiento de normas generales de estacionamiento en las vías públicas incluidas en estas zonas, así como por el uso indebido de las zonas de carga y descarga controladas mediante un expendedor de tickets.

TÍTULO III

DE LA CIRCULACION URBANA

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

Art. 9º.-

1. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.
2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometidos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Art. 10º.- La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta Ordenanza necesitará previa licencia municipal y se registrará por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general.

La realización y señalización de obras en la vía sin permiso y la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional constituirán infracción grave.

Art. 11º.- Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación constituirá infracción grave.

Art. 12º.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de 50 Kms/hora. En las vías comprendidas dentro del Casco Antiguo se establece un límite máximo de velocidad de 30 kms/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer límites inferiores en cualquier vía del casco urbano.

Art. 13º.- Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, ni emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Tampoco podrán circular con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz, expulsando los gases del motor a través de un tubo resonador o circular con un vehículo a motor de combustión interna, sin estar dotado del dispositivo que evita la proyección descendente, al exterior, del combustible no quemado o lanzando humos que pueden dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o lanzando humos que resulten nocivos. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Los conductores de ciclomotores o motocicletas no podrán conducirlos sin casco homologado o utilizándolo inadecuadamente.

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Se prohíbe, igualmente, la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos, ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad,

cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad. Asimismo, se prohíbe instalar en los vehículos dispositivos luminosos, acústicos o de otra índole que incumplan las condiciones reglamentariamente establecidas.

El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Será infracción muy grave conducir un vehículo con un permiso o licencia que no habilite para ello. Igualmente, el titular de un vehículo deberá impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

CAPITULO II: DE LA SEÑALIZACION

Art. 14.º- La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento según las circunstancias de la vía o de la circulación.

Los usuarios de las vías estarán también obligados a seguir las indicaciones de las personas voluntarias pertenecientes a la Agrupación Municipal de Voluntarios de Protección Civil u otras asociaciones debidamente autorizadas por la autoridad municipal para actuar en supuestos de prevención de riesgos, colaboración con otros servicios municipales o situaciones de emergencia, catástrofe extraordinaria o calamidad pública.

Se prohíbe la realización de actividades de aparcacoches o similares sin autorización municipal. Las personas que lleven a cabo dichas actividades sin control municipal podrán ser sancionadas como autores de una infracción leve conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Con la función de informar e indicar a los automovilistas aquellos lugares adecuados para estacionar en la vía pública y que se encuentren libres de vehículos, se creará la figura del Informador de Estacionamientos, que actuará en aquellas zonas de la Ciudad y durante los períodos que el Ayuntamiento estime conveniente. A tal efecto, el Ayuntamiento proveerá del documento acreditativo de esta condición a aquellas personas que habilite para tal fin, así como de una gorra con la leyenda “información aparcamientos” y el escudo del Ayuntamiento, sirviendo ambos de elementos identificativos de su autorización municipal. Estas personas no vestirán uniforme o similar que pudiera inducir a confusión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o con el personal de las empresas de seguridad privada. La prestación de este servicio no comportará contraprestación económica por parte de los usuarios.

Se consideran infracciones graves no respetar las señales de los agentes que regulan la circulación, no respetar la luz roja de un semáforo y no respetar una señal de stop.

Art. 15.º- No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Art. 16.º-

1. La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obligaciones, etc., se realizará por la Autoridad Municipal conforme a las normas y modelos de señales del Reglamento General de Circulación.
2. Cuando se trate de señales de carácter meramente indicativo, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.
3. Responsabilidad:
 - a) Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y

conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

- b) La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control.
- c) La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

4. Instalación y retirada:

- a) El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
- b) Salvo por motivos de riesgo nadie puede instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma, en su caso, o de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.
- c) Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

CAPITULO III: DE LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª: Conceptos

Art. 17º.- Detención es la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir con algún precepto reglamentario.

Parada es toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar persona o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y sin abandonar el conductor el vehículo, y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan.

Estacionamiento es la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o parada.

Existen los siguientes tipos de estacionamiento:

- a) En fila.- Vehículos situado paralelamente al borde de la calzada, unos detrás de otros.
- b) En batería.- Vehículos situados perpendicularmente al borde de la calzada, unos al costado de otros.
- c) En semibatería.- Vehículos situados oblicuamente al borde de la calzada, unos al costado de otros.

Sección 2ª. Normas generales

Art. 18º.- Cuando la parada o el estacionamiento de un vehículo tenga que realizarse en la calzada o el arcén de vías urbanas, se situará el vehículo lo más cerca posible del borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que podrá situarse también en el lado izquierdo.

Art. 19º.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la

colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal efecto, los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

Art. 20°.- Como norma general, la parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada (en fila). Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen y esté expresamente autorizado o indicado por la señalización correspondiente.

Art. 21°.- Cuando las zonas o lugares de estacionamiento estén señalizados y delimitados mediante marcas viales, los vehículos quedarán situados dentro del perímetro marcado.

Art. 22°.- Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Los vehículos deberán estacionarse lo más cerca posible del borde o bordillo y la distancia entre éste y la parte exterior de las ruedas más próximas no debe exceder de 20 centímetros.

Los viajeros o pasajeros bajarán del vehículo por el lado más próximo a la acera. La persona conductora podrá bajarse por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede hacerlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 23°.- En vías públicas urbanizadas y sin aceras, cuando se pare u estacione se hará de forma que quede una distancia libre de un metro entre el vehículo y la fachada de la edificación más próxima.

Sección 3ª. Lugares prohibidos

Art. 24°.- Queda prohibido parar:

1. En los lugares que se obstaculice la circulación o constituyan un peligro o un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
2. En los lugares o las zonas expresamente prohibidas mediante la señalización reglamentaria correspondiente.
3. En pasos a nivel, puentes levadizos, pasos para ciclistas, pasos para peatones.
4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
5. En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos. En todo caso, a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
6. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.
7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
9. En doble fila.
10. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
12. En las vías declaradas de atención preferente por Bando de la Alcaldía.
13. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones

Art. 25°.- Queda prohibido estacionar:

1. Donde esté prohibida la parada, en particular:

1. En los lugares que se obstaculice la circulación o constituyan un peligro o un riesgo para el resto de los usuarios de la vía.
2. En los lugares o las zonas expresamente prohibidas mediante la señalización reglamentaria correspondiente.

3. En pasos a nivel, puentes levadizos, pasos para ciclistas, pasos para peatones.
 4. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 5. En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos. En todo caso, a menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
 6. Sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.
 7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
 8. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
 9. En doble fila.
 10. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
 11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
 12. En las vías declaradas de atención preferente por Bando de la Alcaldía.
 13. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos de peatones.
2. Los remolques, remolques ligeros o semirremolques separados del vehículo motor.
 3. En el mismo lugar más de 72 horas consecutivas.
 4. Delante de las salidas de edificios o recintos donde se celebren espectáculos o actos públicos, durante las horas de celebración de los mismos.
 5. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo disponga de espacio para la circulación de dos columnas de vehículos, permitiéndose en todo caso el cruce en condiciones normales de los vehículos que circulen en sentidos contrarios.
 6. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de estacionamiento con limitación horaria o reservadas exclusivamente para determinados usuarios, cuando:
 - a) No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.
 - b) Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido.
 7. Delante o sobre los lugares o zonas de la vía reservadas para los contenedores de residuos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano, siempre que se hallen señalizadas y delimitadas mediante marcas viales o por otros medios.
 8. En zonas señalizadas para carga y descarga.
 9. En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
 10. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
 11. Delante de los vados señalizados correctamente.
 12. En la vía pública vehículos para su venta o alquiler de forma organizada y no esporádica, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde los cuales se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
 13. En plazas de estacionamiento reservado a determinados usuarios debidamente señalizadas.
 14. En la zona delimitada como Casco Antiguo en el Anexo II de esta Ordenanza fuera de las plazas expresamente señalizadas con marcas viales.

Art. 26°.- Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
2. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, así como cuando se encuentre señalizado reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, el acceso de vehículos mediante el correspondiente vado.
4. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
5. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

6. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
7. Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
8. Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
9. Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
10. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reseñados a servicios de urgencia y seguridad.
11. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, mediante Bando de la Alcaldía, específicamente señalizados.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
13. Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Sección 4ª. Consideraciones especiales.

Art. 27º.- En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos se perturbe la circulación.

Art. 28º.- Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para paradas.

Art. 29º.- La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en las vías públicas para utilizarlas como parada, estacionamiento o terminales de líneas de autobuses, tanto del servicio urbano como interurbano.

Art. 30º.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 31º.- La Autoridad Municipal podrá prohibir, mediante el correspondiente Bando, y con las limitaciones y extremos que considere, el estacionamiento de vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza.

Art. 32º.- La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de la ruta, quedando prohibido la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 33º.- El Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de estacionamientos.

Art. 34º.- El estacionamiento de las motocicletas y ciclomotores se efectuará conforme a las siguientes normas:

1. El estacionamiento en la calzada se llevará a cabo en semibatería, ocupando una anchura máxima de un metro y medio.
2. Cuando se estacione entre otros vehículos se hará de forma tal que no impida el acceso a los mismos, ni obstaculice las maniobras de estacionamiento o incorporación a la circulación.

CAPITULO IV: DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

Art. 35º.- Objeto:

El servicio de ordenación y regulación de aparcamientos es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponible de la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de

un bien escaso cual es el de dominio público dedicado a tal fin.

Con esta finalidad se dispondrá de zonas de estacionamiento regulado, con horario limitado y sujeto al previo pago de la tasa correspondiente, que podrán coexistir con las de libre estacionamiento.

El Ayuntamiento podrá establecer modalidades de estacionamiento limitado, sin perjuicio de la posibilidad de crear otras modalidades que las circunstancias del tráfico así lo aconsejen. Las modalidades serán:

- 1) De gran rotación, de color AZUL: en estas zonas los vehículos podrán estacionar durante un tiempo máximo de dos horas, dentro del horario de regulación, y previo pago de la tasa vigente, en función del tiempo de permanencia del vehículo en el lugar. Se establecerá en zonas con una gran demanda de aparcamiento.
- 2) De escasa rotación, de color NARANJA: Se podrá estacionar sin limitación horaria, previo pago de la tasa vigente, en función del tiempo de permanencia en el lugar. Se establecerá en zonas con poca demanda de aparcamiento y con el fin de atender necesidades asociadas a trabajadores y comerciantes.
- 3) De uso exclusivo para residentes, de color VERDE. Se permitirá el estacionamiento sin limitación horaria de aquellos vehículos previamente acreditados, utilizados por vecinos residentes en zonas singulares del casco urbano. El Ayuntamiento establecerá estas zonas en función de dichas características singulares.

Corresponderá a la Junta de Gobierno Local la delimitación de las zonas de estacionamiento limitado y la determinación de las vías públicas que integran cada una de ellas, así como los horarios y los días en que se aplica la regulación. Podrá darse la circunstancia de que en una misma zona puedan coexistir dos modalidades distintas de estacionamiento.

Art. 36º.- Tipología de usos y usuarios del servicio de estacionamiento regulado:

- 1) Régimen General: Usuarios que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin durante el tiempo máximo establecido para cada zona, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de lugar de estacionamiento.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjetas mecánicas o monedero o bien por medio de teléfono móvil u otros medios electrónicos. Queda a criterio de la Administración la admisión de lectores individuales.

Las tarifas serán de treinta minutos mínimo y dos horas máximo, si bien se admite un exceso de treinta minutos pospagado, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

También estará sujeta al pago de las tarifas, en la cuantía que se determine por los Servicios Técnicos Municipales, la ocupación de la vía pública en las zonas delimitadas mediante contenedores, andamios, materiales o cualquier otro elemento que impida la utilización de la misma para aparcamiento de vehículos. En todo caso este tipo de ocupación estará sujeta además al abono de la tasa por ocupación de terrenos de uso público según la Ordenanza fiscal correspondiente.

No estará sujeto al abono de las tarifas el estacionamiento en las vías o zonas delimitadas de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a dos minutos.
- d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios, por el tiempo indispensable para realizar

su labor.

f) Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española, y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a dos minutos.

h) Los vehículos que transporten a discapacitados cuando estén provistos de la tarjeta de accesibilidad asociada a su discapacidad así como de la que se emita por el Ayuntamiento de Cuenca para su uso en todas las zonas ORA, debiendo figurar ambas de manera visible sobre el salpicadero del vehículo. Para la obtención de la tarjeta municipal, a la que podrá vincularse hasta un máximo de tres vehículos, serán requisitos imprescindibles que el discapacitado titular de la tarjeta de accesibilidad esté empadronado en Cuenca y que tanto el discapacitado como los titulares de los vehículos vinculados se encuentren al corriente en las obligaciones tributarias municipales y no tengan pendientes en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme municipal. Asimismo deberá adjuntar a su solicitud copia de la resolución de otorgamiento de la tarjeta de accesibilidad..

- 2) **Régimen de Residentes:** Tienen la condición de residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio, conforme al Padrón Municipal, dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca por este Ayuntamiento y sea titular del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los residentes pierden la condición en los demás sectores distintos al suyo.

Asimismo, tendrán la consideración de residentes quienes, no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno contratado a su nombre mediante sistema de “leasing” o “renting”.

Finalmente, tendrán también la consideración de residentes quienes, no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno que figure matriculado a nombre de la empresa en la que presten sus servicios y tengan asignado su uso como retribución en especie a los efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas..

2.1) Los residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que les acredite como tales por vehículo, hasta un máximo de dos tarjetas cuando el titular sea el propietario de varios vehículos, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, debiendo acompañar la documentación y cumplir los requisitos que se indique en las normas que se aprueben al efecto.

2.2) Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de esta Alcaldía. Asimismo, deberán estar al corriente en las obligaciones tributarias municipales.

2.3) Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto, previo abono del precio público establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Los residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta del año en curso, que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles señalizadas como reservadas para residentes.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la tarjeta.

2.4) La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

2.5) En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y, previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con

anterioridad.

2.6) Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieran indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente. La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

- 3)** Empresas instaladoras: Las empresas instaladoras de servicios tales como gas, electricidad, calefacción, telefonía y similares, tendrán derecho a la obtención de una tarjeta de autorización de aparcamiento en las distintas zonas de estacionamiento regulado para colocar en sus vehículos, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia, debiendo acompañar la documentación y cumplir los requisitos que se indique en las normas que se aprueben al efecto.

En todo caso, deberán acreditar estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico impuestas por resolución firme de la Alcaldía y abonar el precio público establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal

Art. 37º.- Señalización:

Se delimitarán las zonas reguladas mediante señales verticales específicas y marcas viales de color azul, naranja o verde, según corresponda.

Art. 38º.- Título habilitante:

A los efectos de la obtención de título habilitante para estacionamiento de uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente. También podrá establecerse la modalidad de pago mediante teléfono móvil.

Las máquinas expendedoras deberán ser autorizadas por el Excmo. Ayuntamiento y los tickets deberán indicar día, mes, año, hora y minutos de finalización de la autorización de estacionamiento y cantidad abonada.

Art. 39º.- El servicio estará en actividad en las vías públicas y durante los días y horas que se establezcan por el Ayuntamiento.

Art. 40º.- Precio Público:

El régimen de tarifas y sus modificaciones, las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, etc., se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 41º.- Título habilitante pospagado:

Si el vehículo no ha sobrepasado en una hora el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el usuario podrá obtener un segundo ticket de exceso en el que constará su hora de expedición.

Art. 42º.- Infracciones:

- 1.** Se considerarán infracciones del servicio público de ordenación y regulación del aparcamiento durante el horario de actividad del mismo:

- a) El estacionamiento efectuado sin título habilitante o con título habilitante no válido.
- b) El estacionamiento efectuado con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en anteriores apartados.
- c) El estacionamiento efectuado sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
- d) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.

- e) El permanecer estacionado más de dos horas en una misma calle de la zona general durante las horas de actividad del servicio.
 - f) El estacionamiento efectuado por un vehículo en el que no figuren expuestas de manera visible las dos tarjetas identificativas de la condición de discapacitado a que se refiere el artículo 36.1.h)
2. Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local y los Agentes de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo serán denunciadas por los vigilantes del servicio en calidad de colaboradores de la Autoridad en el supuesto de que se gestione mediante contrato de colaboración de servicios.

Art. 43º.- Sanciones:

1. Se sancionará con multa de 80 euros el estacionamiento efectuado en zona regulada sin título habilitante.
2. Se sancionará con multa de 60 euros el estacionamiento efectuado en zona regulada con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad establecida en el artículo 41.
3. Se sancionará con multa de 80 euros el estacionamiento efectuado en zona regulada sin tarjeta de residente en las calles reservadas a tal fin.
4. Se sancionará con multa de 80 euros el estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
5. Se sancionará con multa de 80 euros el permanecer estacionado en zona regulada de uso general más de dos horas en una misma calle durante el tiempo de actividad del servicio.
6. Se sancionará con multa de 200 euros el falseamiento o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran proceder.
7. Se sancionará con multa de 80 euros el estacionamiento efectuado por un vehículo en caso de que sólo figure expuesta una de las tarjetas que identifica a dicho vehículo como transporte de una persona con movilidad reducida

TITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I: CARGA Y DESCARGA, VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

Sección Primera: Carga y Descarga

Art. 44º.- Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la ignición del motor apagada y de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección y en las normas reglamentarias aplicables

El ámbito de aplicación se extiende a todas las vías públicas del municipio de Cuenca y en cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la presente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías en la ciudad.

Art. 45º.- La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada, salvo que esté expresamente exceptuado.

Art. 46º.- La carga y descarga de mercancías se realizará:

- a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- b) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar disponer de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el párrafo anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación presentada, determinará sobre la procedencia de la concesión y los condicionamientos bajo los que se autorice.

- c) En las zonas reservadas para este fin, mediante los vehículos concebidos y construidos para el transporte de mercancías o aquéllos que estén debidamente autorizados para ello por el Ayuntamiento, mientras estén realizando las referidas operaciones y durante el tiempo estrictamente necesario para ello, teniendo siempre en cuenta las prohibiciones y consideraciones establecidas, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente, con arreglo a lo siguiente:

1.- Zona 1. Casco Antiguo:

Estarán comprendidas todas las vías situadas dentro del perímetro delimitado en el Anexo II de esta Ordenanza.

-De lunes a sábado de 7 a 11 horas.

2.- Zona 2. Zona centro declarada peatonal

-De lunes a sábado de 7 a 11 horas

3.- Zona 3: Resto de vías:

-Mañanas: de lunes a sábado de 8 a 14 horas

-Tardes: de lunes a viernes de 16 a 20 horas

- d) Fuera de las zonas reservadas, las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección y en las normas reglamentarias aplicables.

Art. 47º.- La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga.
- b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones en los vehículos para carga y descarga en determinadas vías en la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia de las diferentes vías y horarios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Vehículos que tengan prohibido realizar labores de carga y descarga por exceder del peso máximo autorizado o por sus características especiales en cuanto a su longitud o altura.
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
 - Depositar la carga en la vía pública, para lo cual se deberá contar, además, con permiso de

ocupación de la vía pública, ateniéndose, en todo caso, a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en la vía pública.

- Vehículos de largo reparto que por cantidad, tipo de mercancía o número de locales a suministrar, precisen tiempos más largos de carga y descarga: vehículos de reparto de bebidas, de mercados o supermercados y similares.

Art. 48º.- Las mercancías, los materiales o los artículos que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 49º.- Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 50º.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga, se deberá señalar debidamente y se deberá obtener autorización especial de la Autoridad Municipal, que establecerá las condiciones para efectuarla .

La Autoridad Municipal podrá prohibir realizar labores de carga y descarga en todas las vías de la ciudad con vehículos que excedan de determinadas dimensiones y capacidad. No obstante, la Autoridad Municipal podrá establecer otras limitaciones en función de la capacidad de la vía, la intensidad del tráfico u otras consideraciones especiales.

Art. 51º.-

1.-No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad o aquellos que, aun estando realizándolas, no estén autorizados a permanecer en ellas.

2.-Queda prohibido realizar las operaciones de carga y descarga en un radio de 50 metros medidos desde la zona reservada para tal fin.

3.- Las actividades de carga y descarga únicamente podrán realizarse con vehículos destinados al transporte de mercancías o vehículos mixtos.

4.- En los horarios señalizados, las zonas de carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores, salvo que dispongan de distintivo que lo autorice.

Art. 52º.-

1.-Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

2.-La actividad de carga y descarga se realizará de forma continuada, sin lapsus ni interrupciones. Cuando exista inactividad se considerará como estacionamiento antirreglamentario.

3.- Para el control del estacionamiento, en todas aquellas zonas de carga y descarga que se encuentren dentro de las zonas ORA o que tengan un dispositivo expendedor específico, se deberá obtener el correspondiente ticket al inicio de la operación que deberá estar visible en el salpicadero del vehículo, para su control.

Art. 53º.- Con independencia de las facultades que ostenten los Agentes de la Policía Local y los Agentes de Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Cuenca, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquellas referidas a los apartados de la carga y descarga en las zonas ORA y zonas de carga y descarga que estén siendo controladas con un expendedor de ticket podrán ser denunciadas por los vigilantes del servicio en calidad de colaboradores de la Autoridad en el supuesto de que se gestione mediante contrato de colaboración de servicios.

Todos los vehículos que se encuentren estacionados antirreglamentariamente en zona de carga y descarga podrán ser retirados por la grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

Sección Segunda: Vehículos Pesados

Art. 54º- Se prohíbe la circulación de los camiones de más de 12 metros de longitud y más de 9.500 kg de peso por eje los días laborables, de ocho de la mañana a veintidós horas y los días festivos a todas sus horas.

Art. 55º- Se prohíbe el estacionamiento de los vehículos referidos en el artículo anterior durante todo el día, tanto los laborables como los festivos, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario permitido, de las veintidós horas a ocho de la mañana en días laborables.

La Autoridad Municipal podrá imponer otras restricciones o limitaciones, así como conceder las autorizaciones preceptivas para poder circular y, en su caso, estacionar en zonas en que esté prohibido.

El Ayuntamiento podrá establecer y delimitar zonas específicas para el estacionamiento de este tipo de vehículos.

Sección Tercera: Mercancías Peligrosas

Art. 56º- A los vehículos que transporten mercancías peligrosas incluidas en las clases 1-a, 1-b, 1-c y 2 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (aprobado por Decreto 1.754/1996), y que al mismo tiempo estén obligados a llevar etiquetas de peligro número 1 o 2-A del citado Reglamento, se les prohíbe la circulación en el interior del Casco Urbano.

Art. 57º- Para entrar o salir del casco urbano, las empresas que se dediquen al transporte de las mencionadas mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización de la Concejalía de Tráfico y Transportes.

Estas autorizaciones se tramitarán a través de instancia dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Cuenca, que fijará las limitaciones en cuanto a fechas, horario e itinerario a que queda sujeto dicho transporte.

El peticionario deberá acompañar en dicha instancia cuantos documentos se estimen necesarios, acreditativos de las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como de la protección de las mercancías.

Art. 58º- Los transportes de las mencionadas mercancías peligrosas con origen o destino en el interior de la zona prefijada no podrán iniciarse hasta tanto dispongan de la autorización de la Concejalía de Tráfico y Transportes.

Art. 59º- Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado únicamente el tiempo necesario para cargar o descargar la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción.

Art. 60º- Salvo en los casos anteriores, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

Art. 61º- Se prohíbe la circulación de los vehículos expresados por todo el término municipal desde la una de la tarde de los sábados a las doce de la noche de los domingos, y desde la una de la tarde de las vísperas de días festivos de carácter nacional y local hasta las doce de la noche de dichos días festivos, así como los días 1 y 31 de julio y 1 y 31 de agosto, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones especiales que para cada caso concreto pudieran concederse.

CAPITULO II: DE LAS OCUPACIONES DE LA VIA PUBLICA

Sección 1ª: Normas generales.

Art. 62º.- La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones (andamios, vallas, contenedores, grúas, vehículos de mudanzas, mercancías, materiales de construcción, escombros, máquinas expendedoras, kioscos, cabinas, carteles de bares y otros establecimientos, etc.) con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras Administraciones cuando el municipio

tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezca en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

En relación a posibles contingencias que puedan surgir por obras, instalaciones, atracciones feriales, vallas, etc. que se concedan en la vía pública, las licencias que se concedan sobre este tipo de actividades en la vía pública, tanto de forma temporal como permanente, deberán contener un informe previo del Servicio Municipal de Bomberos cuando puedan originarse interferencias respecto a las emergencias que pudieran surgir en la ciudad y tener este Servicio conocimiento fehaciente de tal autorización.

Art. 63º.- Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Sección 2ª. Andamios y vallas provisionales

Art. 64º.- Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Art. 65º.- Se distinguirán los siguientes tipos de andamios:

- a) Andamios colgantes o volados, de pescante o caballete para anclar o amordazar al forjado, o con base de sustentación para contrapesos.
- b) Andamios con diferentes tipos de sustentación o apoyo sobre la vía pública.

Art. 66º.- La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público (por sí mismos o por su proyección) requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

a.1) El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquella.

a.2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

a.3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

b.1) Para licencias tipo a.1) y cuando la instalación venga reflejada en el proyecto de la obra, sólo será necesaria la presentación de un croquis de la planta de la superficie a ocupar de espacio público y de plazo de tiempo estimado de ocupación, firmado por el técnico autor del proyecto.

b.2) Para licencias tipo a.2) y a.3), será necesario presentar proyecto específico de la instalación del técnico competente, en el que debe constar una memoria descriptiva de la instalación a realizar, plantas, alzados y secciones de la instalación y de su montaje, pliego de condiciones técnicas y presupuesto detallado del coste, así como el estudio de seguridad y salud correspondiente, la planta de ocupación, todo ello visado por el Colegio Profesional correspondiente y la licencia de las obras

cuando ésta no se hubiera solicitado conjuntamente o el acto administrativo o judicial que motive su instalación.

b.3) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: Sistema de montaje y fijación, anclajes, posibles afecciones sobre el pavimento o construcciones bajo rasante si las hubiera, mobiliario urbano, parada de transporte público y jardinería, elementos de cubrición en toda la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

b.4) Presupuesto.

b.5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b.6) Licencia de obras cuando no se hubiese solicitado conjuntamente o acto administrativo o judicial que motive su instalación.

b.7) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

b.8) Ingresos previos en concepto de tasas o precios públicos, cuando proceda.

c) Documentación a presentar una vez finalizada la instalación:

c.1) Para todos los tipos de licencia, certificado de seguridad y estabilidad y del cumplimiento de la normativa y de las condiciones de la licencia, de técnico competente que puede ser el mismo proyecto, visado por el Colegio Profesional correspondiente y sin cuyo requisito no podrá ponerse en uso esta instalación. Si la instalación se proyecta por plazo superior a sesenta días, cada plazo de tiempo de treinta días o fracción que supere a este periodo, deberán renovarse las condiciones de estabilidad certificadas inicialmente. Para el uso efectivo del andamio y sus posibles renovaciones, será condición indispensable que haya constancia expresa de la Administración mediante la correspondiente licencia de uso de la instalación, que deberá estar vigente en todo momento.

c.2) Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.

Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1.- Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3.00 m del pavimento de acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá, a ser posible, el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50m.

2.- Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera y ejecución de una marquesina volada que impida la proyección de los objetos al exterior de la zona acotada y con las condiciones de diseño del párrafo anterior.

3.- Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 80 cm, excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el Ayuntamiento según la calle de que se trate.

4.- En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida con los bordes achaflanados al interior, protegiéndose además por una marquesina volada en las condiciones del apartado 1 y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5.- Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo bionda o similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de mas de 25 m y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

6.- En los casos en los que no sea posible el desvío de peatones a la calzada por las peculiaridades de las calles, se estudiarán otro tipo de desvíos o cortes de paso que deberán ser aceptados por el Ayuntamiento, que además fijará la señalización viaria que corresponda.

7.- En todos los pasos y en especial en las que constituyan paso seguro o desvío protegido del peatón, se mantendrá un nivel mínimo de iluminación uniforme nocturna de 15 lux.

Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

- Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos y en especial los que se refieren al RD 1627/97 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en la ejecución de obras.
- Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.
- Deberán respetarse con la debida seguridad los accesos y derechos de paso a las propiedades que se puedan ver afectadas por el desarrollo de las obras e instalaciones autorizadas.
- Para responder a las obligaciones expuestas y frente a los daños a propiedades y personas que pudieran darse por la instalación en la vía pública de cualquiera de los tipos de andamio o marquesina descritos en los artículos 64 y 65, el titular de la licencia deberá presentar en el momento de la solicitud de la misma un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de veinticinco millones de pesetas, que deberá mantenerse vigente durante el plazo de vigencia de la licencia y sin cuyo requisito no podrá ser esta tramitada.

- Vallas provisionales de obras.

Las obras con fachada a la vía pública deben estar protegidas por un vallado rígido de 2 metros de altura y en perfectas condiciones de seguridad, prohibiéndose taxativamente los vallados formados a base de madera y los paneles de mallazo estructural electrosoldado y similares que no garanticen la seguridad de las personas que circulen por su entorno. Este vallado se deberá mantener durante todo el plazo de vigencia de la construcción y retirarse finalizada ésta, dejando la vía pública en las mismas condiciones que tenía en el momento de su instalación.

Siempre que sea posible y la distancia al paramento exterior del bordillo no sea inferior a 50 cm, la separación a la línea exterior de fachada será de 1.50 metros y estará balizado por luces rojas en sus esquinas más salientes.

Cuando el ancho de la acera no permita esta separación respecto a la fachada, la línea exterior del vallado será tal que su distancia al borde exterior del bordillo de acera, no será inferior a 50 centímetros.

En aceras de menos de 1 metro de anchura medidos desde la fachada y el borde exterior del bordillo de la misma se podrá autorizar la ocupación total del ancho de la acera, debiendo entonces el servicio de tráfico fijar las condiciones de desvío y protección de los peatones y conceder licencia expresa de tal ocupación.

Los proyectos de construcción de obra podrán contener documentación complementaria para la instalación de estos vallados y solicitar la oportuna licencia depositando la fianza que a tal efecto se fije y sin detrimento del abono de la tasa correspondiente por ocupación de la vía pública.

Las condiciones de seguridad y estabilidad de estos vallados deberán mantenerse por el propietario durante todo el plazo de vigencia de las obras de construcción, respondiendo la garantía fijada en la concesión de la licencia de tales condiciones con independencia de reposición de daños causados a su patrimonio.

Sección 3ª: Contenedores.

Art. 67º.- Como norma o principio general deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50m, o en las calzadas en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable. No podrán situarse en zonas de carga y descarga o de estacionamiento prohibido, salvo que se autorice de forma especial por la Autoridad Municipal.

En las aceras no podrán ubicarse contenedores de dimensiones superiores a 1x1 m..

Art. 68º.- La persona interesada deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta de manera que sea visible de día y de noche, de acuerdo con lo que marquen los Servicios Técnicos

Municipales o la Policía Local.

Art. 69°.- La Autoridad Municipal podrá limitar el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca. Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas y durante la totalidad de los domingos y días festivos. Además, los contenedores para obras serán retirados de la vía pública en los siguientes casos:

- 1.- Al expirar el término de la concesión de la licencia.
- 2.- Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.
- 3.- En cualquier momento, a requerimiento de la autoridad municipal.

Art. 70°. - En cada contenedor deberá figurar el nombre de la empresa propietaria del mismo que deberá coincidir con el titular de la autorización municipal, teléfono y número del contenedor.

Art. 71°.- Para la solicitud de las autorizaciones de instalación de contenedores se deberá presentar:

- Fotocopia del carnet de identidad.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 72°.- Para responder de los daños que se pudieran ocasionar, la persona interesada deberá depositar una fianza cuya cuantía se fijará en cada caso, que deberá responder o completar, cuando se minore dicho depósito en virtud de indemnizaciones y ello en el plazo de 48 horas a contar desde la notificación, con objeto de mantener íntegra su garantía durante la vigencia del contrato, siempre que no se disponga otra cosa en la Ordenanza Fiscal correspondiente o mediante convenio suscrito entre la Administración y los interesados.

La persona titular de la licencia municipal será responsable de la suciedad que su utilización ocasione en la vía pública y estará obligada a su limpieza sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

Sección 4ª: Kioscos.

Art. 73°.- La autorización para la instalación de kioscos en la vía pública es competencia del Ayuntamiento.

La actuación del Ayuntamiento en este sentido se orientará a que la adjudicación a los titulares de kioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Art. 74°.-

1. Podrán solicitar autorizaciones para instalar kioscos en la vía pública aquellas personas que estén empadronadas en el Municipio, sean mayores de edad y no hayan alcanzado la reglamentaria de la jubilación, no padezcan enfermedad infecto-contagiosa y no posean otra instalación o kiosco en explotación, sea o no en vía pública.
2. Las personas interesadas en obtener autorización para obtener un kiosco deberán acompañar a la instancia declaración jurada de que no poseen ningún otro establecimiento donde se vendan artículos similares, ya sea en vía pública o inmueble. Así mismo deberán acompañar:
 - a) Fotocopia de carnet de identidad.
 - b) Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
 - c) Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 75°.- Gozarán de preferencia para la instalación de kioscos en vía pública tanto las personas afectadas de invalidez permanente que les imposibilite para el ejercicio de su profesión habitual y las personas afectadas por minusvalía, siempre que no estén imposibilitadas para el desarrollo de la actividad de venta en el kiosco, como los desempleados con carnet de desempleo, y atendiendo en igualdad de

condiciones a la precaria situación económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad (dando preferencia al de más edad).

Art. 76°.-

1. Las autorizaciones se conceden en precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.
2. La revocación implica la obligación de retirar el kiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de las personas interesadas.
3. No obstante, el titular de la autorización afectada por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Art. 77°.- Para la instalación de kioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, el informe del Servicio correspondiente para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Art. 78°.- En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del kiosco podrá transmitirse éste, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tiene otro medio de subsistencia y se dediquen de forma exclusiva al kiosco.

Art. 79°.- Queda prohibido:

1. El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco.
2. Estar al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del kiosco.
3. Vender artículos distintos a aquéllos para los que se concedió la autorización.

Art. 80°.- En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Art. 81°.- Los titulares de la autorización construirán el kiosco por su cuenta, de acuerdo con las normas fijadas por esta Ordenanza.

Art. 82°.- Los kioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos y que no impidan la visibilidad de señales, ajustándose a los siguientes requisitos:

1. La altura de todos los modelos de kiosco no será superior a 2'75m. hasta el punto más alto de la cubierta.
2. Los voladizos podrán ser de más de 0.30 metros, con tal de no aproximarse más de 30 cm al borde de la acera. La distancia del kiosco al lado de la calzada del bordillo debería ser de 80 cm, permitiendo una persona parada y otra pasando.
3. El kiosco se situará a 0'70m. del bordillo.
4. El titular de un kiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Art. 83°.- El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás

condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiéndose caducada la autorización cuando, sin causa justificada, deje de abrirse por un plazo superior a dos meses. Si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco, quedará sin efecto la autorización concedida, procediéndose a su retirada por el titular o por la Administración en ejecución subsidiaria.

Art. 84°.- La autorización para la instalación de kioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública es materia de la competencia del Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. La actuación del mismo en este sentido se orientará a que el otorgamiento de la autorización cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.), como entidad de derecho público y asistencia social, que por encargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática específica de los deficientes visuales, según lo establecido en el Real Decreto 1041/81, de 22 de mayo.

Art. 85°.-

1. Las autorizaciones se concederán a la ONCE con el fin de que las distribuya entre sus afiliados, previa solicitud que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Obtenida la autorización la O.N.C.E deberá comunicar al Ayuntamiento en el plazo de 1 mes, los datos del afiliado–beneficiario de cada kiosco, así como cualquier cambio que se produjera en ellos.

2. Las autorizaciones se entenderán concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de la O.N.C.E. La revocación implica la obligación de ese Organismo de retirar el kiosco por su cuenta en el plazo señalado por la Administración Municipal.

Art. 86°.- Una vez solicitado el kiosco, el Servicio municipal correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Art. 87°.- Para la instalación del kiosco en zonas ajardinadas o similares será necesario, además, el informe del Servicio correspondiente acerca de las circunstancias concurrentes y de la conveniencia o no de otorgar la autorización solicitada.

Art. 88°.- El kiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. de conformidad con el modelo homologado por el Ayuntamiento.

Art. 89°.- Queda totalmente prohibido:

- 1.** El traspaso, cesión, arrendamiento o cualquier otra forma de ocupación del kiosco a la persona que no sea en ese momento el afiliado-beneficiario de la O.N.C.E. notificado al Ayuntamiento. Se exceptúa de esta prohibición la atribución que pueda realizar la O.N.C.E. del kiosco a otro agente vendedor, de acuerdo con la normativa establecida al efecto dentro del Organismo, y debidamente notificada al Ayuntamiento.
- 2.** Realizar la venta de cupones en el mismo por persona no autorizada por la O.N.C.E., con la debida notificación a la Corporación.
- 3.** Vender artículos distintos del propio cupón pro-ciegos emitido por la O.N.C.E..

Art. 90°.- En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la O.N.C.E. a la retirada del kiosco en cuestión en el plazo que señale el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo, se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo a dicha entidad, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Art. 91º.-

1. El servicio se prestará al público de modo continuo, con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente.
2. La autorización se entenderá caducada cuando sin causa justificada deje de abrirse por un plazo superior a dos meses, o si pasados tres meses de la fecha de la autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el kiosco.
3. En el supuesto de que el kiosco no pudiera abrirse por incapacidad de la persona adjudicataria u otra causa debidamente justificada, ésta deberá comunicarlo de inmediato a la O.N.C.E. para que la misma arbitre los medios necesarios para que el kiosco siga prestando el servicio.

Art. 92º.- A los efectos de esta norma se entenderá por kiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios (helados, bebidas y alimentos) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico sanitarias exigibles en cada caso.

Estas instalaciones únicamente podrán instalarse en los espacios previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de esta Ordenanza.

Podrán solicitar autorización para los supuestos contemplados en este capítulo las personas empadronadas en el Municipio que siendo mayores de edad no hayan alcanzado la edad reglamentaria de jubilación, sin perjuicio de que cumplan los demás requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Art. 93º.- Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder, arrendar o tener al frente de la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización, conlleva la revocación automática de la misma y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Art. 94º.- Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en los recintos deportivos, la Alcaldía podrá establecer, en las inmediaciones de éstos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate y/o alimenticios, otorgándose autorizaciones con vigencia anual entre los solicitantes que hayan acreditado estar en posesión de los requisitos que a continuación se indican:

- Cumplimentar una instancia de solicitud.
- Certificado municipal de empadronamiento.
- Fotocopia D.N.I. y N.I.F.
- Alta de la Licencia fiscal.

La adjudicación de estas autorizaciones se realizará entre los solicitantes que reúnan los requisitos exigidos en los artículos precedentes por el procedimiento de sorteo, que se celebrará en la primera quincena del mes de noviembre.

Los titulares de las autorizaciones deberán darse de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes en el I.A.E., en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y mantenerse al corriente en el pago de las cuotas, cuando proceda, estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos, satisfacer el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente, todo lo cual deberá acreditarse antes del comienzo de la actividad; en caso contrario, quedará revocada otorgándose dicha autorización al siguiente solicitante que se encuentre en turno de espera.

El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma; no obstante, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra naturaleza análoga, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocarla sin derecho a indemnización a

favor del interesado.

Al término de cada jornada el titular autorizado deberá dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá, entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones y, si procediera, a la anulación de la vigente.

Sección 5ª. Mesas, sillas y toldos.

Art. 95º.- Las peticiones solicitando el permiso para la instalación en vía pública de mesas y sillas deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

- Justificante de haber obtenido previamente la licencia de actividad.
- Fotocopia de carnet de identidad.
- Memoria descriptiva de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 96º.-

1. Las mesas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo y separadas de éste 50 cm., pudiendo, no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen (modificaciones en el tráfico de peatones y otros).
2. En aquellas en que exista carril bici, su instalación se podrá autorizar siempre que la superficie de la acera en la que no está incluida la del carril reúna las condiciones previstas en esta Ordenanza, colocándose adosadas a éste, sin ocuparlo, y separadas del bordillo 50cm.
3. Para las mesas que hayan de colocar en jardín público o zona ajardinada se solicitará el previo informe del Servicio correspondiente.
4. La colocación de mesas en zona peatonal requerirá, en cada caso concreto, un estudio especial, atendiendo a la anchura y demás características de la calle.
5. En la totalidad del Casco Histórico, así como en sus aledaños, el Ayuntamiento discrecionalmente autorizará su instalación. La tipología del mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos, así como la inclusión de publicidad en los mismos, que pretendan instalarse en la terraza deberán ser autorizados por el Ayuntamiento conforme al Manual de Identidad Corporativa del Ayuntamiento de Cuenca y demás normativa que, en su caso, se apruebe a tal efecto.
6. La instalación de tarima a fin de salvar exclusivamente el desnivel del terreno precisará la autorización correspondiente.
7. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. En caso de incumplimiento, podrán ser retirados por los servicios municipales a costa del titular de la terraza.
8. El titular de la terraza deberá mantener el espacio destinado a la misma y sus proximidades, así como el mobiliario, en las debidas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella y en sus inmediaciones. El incumplimiento de esta norma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
9. El pie y vuelo de los toldos y sombrillas quedará dentro de la zona de la terraza, así como las mamparas, jardineras, etc., que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.
10. El titular de la terraza recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos fijos o móviles se retirarán por el interesado, efectuándose en caso contrario subsidiariamente por la autoridad municipal a costa del titular.

11. No se permitirá la celebración o promoción de espectáculos o actuaciones musicales ni la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas ni de reproducción visual. El incumplimiento de esta norma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente.
12. El titular de la terraza adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos.
13. Se deberá marcar la terraza en sus esquinas en la forma que determine el Ayuntamiento, según plano que se acompañará a la licencia, debiendo dicho plano permanecer en el propio establecimiento, a los efectos de su comprobación por los servicios municipales.

Art. 97°.-

1. La autorización se concederá por unidades de superficie.
2. Estas unidades se agruparán en módulos de 2x2 ó 2x1,50 m. correspondiendo a una mesa por cada cuatro sillas.
3. Las autorizaciones podrán ser anuales o de temporada, sin que en ningún caso puedan exceder de un año. Se entenderá por autorizaciones de temporada desde el 15 de mayo al 15 de octubre, ambos inclusive, pudiendo ampliarse el período a solicitud del interesado, y anuales de 1 de enero a 31 de diciembre, debiendo en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.
4. Si existen problemas en relación por quejas razonadas de los vecinos o petición razonada de los Servicios Municipales, u otras circunstancias de interés general (como pueda ser la ordenación del tráfico, etc.), el Ayuntamiento se reserva el derecho de anular dicha autorización sin derecho a indemnización alguna.

Art. 98°.- En principio pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de autobuses, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

Art. 99°.- Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación en precario de parte de la vía pública vienen obligados especialmente a cumplir lo siguiente:

1. Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.
2. Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.
3. Colocar en sitio visible, mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.
4.
 - a. Las mesas y sillas a instalar serán de materiales de buena calidad acordes con el entorno.
 - b. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.
 - c. En lo referente al Casco Histórico se estará a lo dispuesto en el artículo 96.5.
5.
 - a. En el supuesto de que la autorización de las mesas fuera para zonas peatonales, éstas no se podrán instalar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.
 - b. Si a cualquier hora del día un vehículo autorizado o de urgencias tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas a fin de facilitar la maniobra del vehículo.

Art. 100°.- A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa aquéllos cuyo

soporte total o parcial se apoye sobre la vía pública. Estos pueden ser de las siguientes clases:

1. Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
2. Aquéllos que sean abatibles y de protección de escaparates.
3. Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Art. 101º.- En las instancias que las personas interesadas presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento deberá constar diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados los toldos y a las mismas se acompañarán planos de alzada y planta y anejos de cálculo con las hipótesis correspondientes, incluso los esfuerzos del viento, según la normativa vigente, planos en los que figuren todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.), realizados todos ellos por técnico competente y visados a su vez por el correspondiente Colegio.

Art. 102º.- En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 metros.

Art. 103º. - Los toldos podrán tener cerramientos verticales, preferentemente transparentes, de material flexible, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras.

Art. 104º.-

- a) Cuando sean toldos de temporada, al finalizar ésta serán desmontados totalmente, incluida la sujeción de los mismos.
- b) Cuando sean anuales, la obligación de desmontar totalmente la instalación, incluidas las sujeciones, se producirá si no se ha obtenido la correspondiente renovación al término de la autorización anterior.

Art. 105º.- Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 metros de la línea de la fachada, o voladizo si lo hay, se estará a lo que dispongan las Ordenanzas Urbanísticas vigentes.

Sección 6ª. Máquinas expendedoras.

Art. 106º.- Como norma general, se prohíbe la ocupación de bienes de uso público, y en especial de la vía pública, mediante la instalación de cualquier tipo de máquinas expendedoras.

Sección 7ª. Cabinas telefónicas.

Art. 107º.- A la instancia que se presente en el Registro de Entrada solicitando la instalación de cabina telefónica se deberá acompañar:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Art. 108º.- Condiciones de instalación:

1. Las cabinas telefónicas se situarán a 0,50 metros del bordillo de la acera.
2. Si en la zona solicitada no existieran aceras con suficiente anchura para poder instalar las cabinas telefónicas y éstas estuvieran previstas en los planes futuros de las compañías telefónicas, se estudiará la ampliación de la acera, si procede, siendo los gastos que todo ello ocasione a cargo del solicitante.
3. La instalación eléctrica deberá cumplir el vigente Reglamento Electrónico de Baja Tensión.

Sección 8ª. Protección de aceras.

Art. 109°.- La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Art. 110°.- La instancia presentada en el Registro de Entrada deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los vecinos.

Art. 111°.-

1. En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 0,80 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.
2. No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 0,80 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,50 metros.

Art. 112°.- Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Art. 113°.- En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acordes al entorno arquitectónico de la zona.

En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 114°.- En las aceras con ancho comprendido entre 0,80 metros y 3 metros se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,30 metros.

Art. 115°.- En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones. En el caso de colocar valla se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,30 metros. Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

- a) Dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.
- b) Dimensión paralela a la línea del bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento.

Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de planta y flores, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, atendiendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos. Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Art. 116°.- En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las dimensiones de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo.

En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular

a la calzada.

Art. 117°.- Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

Sección 9ª. Atracciones feriales.

Art. 118°.- La solicitud de instalación de atracciones feriales deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos con entidad o arraigo en el barrio o a petición de otras entidades cuando concurren circunstancias especiales y/o redunden en beneficio de la comunidad vecinal.

Art. 119°.- La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Podrá limitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

Sección 10ª. Atracciones artísticas

Art. 120°.- Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

Sección 11ª. Venta ambulante.

Art. 121°.- La venta ambulante se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la materia.

Sección 12ª. Elementos publicitarios.

Art. 122°.- La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo de aquélla, según se determina en la legislación vigente de Régimen Local.

No se permitirán actividades publicitarias con asiento en los pavimentos de calzada, aceras o bordillos, aunque sea parcialmente, y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá requerir a los promotores responsables de la instalación de vallas y demás anuncios publicitarios la retirada de los que sin la correspondiente autorización municipal preceptiva se hayan instalado en término municipal, tanto en suelo público como privado.

Sólo se permitirá la permanencia de las vallas y anuncios publicitarios en los casos en que se acredite estar en posesión de la correspondiente autorización municipal.

La competencia para resolver sobre la retirada de las instalaciones efectuadas sin la preceptiva licencia municipal corresponderá al Alcalde.

Sólo se permitirá la instalación de vallas y anuncios publicitarios en suelo público o privado mediante la preceptiva autorización o licencia municipal, que se otorgará de acuerdo con el procedimiento que determine el Ayuntamiento, en orden a garantizar su correcta ubicación, el cumplimiento de la legalidad urbanística y no poner en riesgo la seguridad de las personas y bienes.

TITULO V

DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS).

CAPÍTULO I: CONCEPTO Y CLASES DE VADOS

Art. 123°.-

1. Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Art. 124°.-

1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.
2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario.
3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Art. 125°.- Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y junto a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Art. 126°.-

1. Los vados de uso horario solo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la jornada laboral del establecimiento de que se trate.
2. En los casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a 8 diarias.

Art. 127°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPÍTULO II: DE LAS LICENCIAS

Art. 128°.-

1. Solamente podrán solicitar y, en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vados, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se pida para el servicio de aquéllas o para el uso exclusivo de éstos.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

Art. 129°.-

1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.
2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Art. 130°.- Para obtener la autorización de un vado, será necesario acreditar:

1. Respecto de los establecimientos industriales o comerciales, y en general, de toda clase de locales de negocios, que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos, por ejemplo, talleres mecánicos, autolavados y similares.

En el caso de establecimientos ubicados en polígonos industriales, se autorizará siempre que se solicite.

2. Respecto a las viviendas:

- a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento; o
- b) Que se acredite poseerlo voluntariamente con capacidad para seis automóviles o más, con las siguientes excepciones en cuanto a la capacidad:
 - en el Casco Antiguo, un vehículo
 - en los barrios tradicionales que se determine por el Ayuntamiento, tres vehículos
 - en las urbanizaciones de viviendas unifamiliares, un vehículo
 - en las calles en las que el estacionamiento esté prohibido y que no sean peatonales se podrá autorizar el vado permanente independientemente de la capacidad, mientras permanezca vigente la prohibición.

El Ayuntamiento podrá establecer una regulación especial en los casos que se determine, mediando informe técnico que lo justifique, en atención a características específicas, por ejemplo, hipermercados, centros de enseñanza, hospitales, organismos oficiales, hoteles, restaurantes, barrios específicos, etc.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas calles o vías urbanas en las que no esté permitida la autorización de vados.

Art. 131º.-

1. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:
 - a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
 - b) Planos de emplazamiento, a escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos.
 - c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.
2. Los titulares de vados deberán declarar a la Administración municipal el número de vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, dentro del día siguiente a la obtención de la licencia o de producirse la alteración.

Art. 132º.-

1. Las ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.
2. Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.
3. Las reducciones se consideran supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.
4. Las supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Art. 133º.- Las licencias de vados se anularán:

- a) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o pintura, conforme lo dispuesto en el artículo 137.
- b) Por uso indebido del vado.
- c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 130 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.
- e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza

Art. 134°.-

1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud mínima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.
2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

CAPÍTULO III: DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS.

Art. 135°.-

1. Los bordillos de los vados de uso permanente, así como los de uso horario, deberán ser pintados con franjas amarillas.
2. Los vados de uso horario para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:
 - a) La indicación del horario especial deberá figurar en un disco, cuyas características y colocación determinará la Administración municipal con carácter uniforme.
 - b) La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Art.136°.-

1. El pavimento de los vados para el uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 cms., sobre terreno consolidado, a juicio de los técnicos municipales.
2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 cms. de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 cms de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 kilos de cemento Portland por m3 de hormigón, sobre terreno consolidado a juicio de los técnicos municipales.

Art.137°.- El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.
- c) Renovar el pavimento cuando el Ayuntamiento modifique el del entorno o el de la zona donde esté ubicado el vado y cuando su deterioro así lo exija
- d) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Art. 138°-

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera llevará aneja la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.
2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses, podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses, existe denegación municipal expresa y el vado deberá construirse con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 137.

CAPÍTULO IV: ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RESERVA MEDIANTE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL CON MARCAS VIALES DE SITUADO, ESTACIONAMIENTO Y PARADA.

Art. 139°.- El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y en los lugares que

prescriben el Código de Circulación y la presente Ordenanza.

Art. 140º.- Podrá autorizarse reservas especiales:

- a) De bandas de situado para los vehículos de servicios públicos.
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o el acceso a clínicas, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Art. 141º.- No podrán autorizarse reservas especiales de bandas de situado para vehículos de servicios públicos, si el solicitante no acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia de la prestación del servicio.
- c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Art. 142º.-

1. Las reservas especiales a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.
2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color amarillo y blanco, si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y franja amarilla continua si la prohibición afecta sólo a un horario determinado.

Art. 143º.- Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titularidad y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

Art. 144º.- Además de las prescripciones de este Capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas especiales las disposiciones sobre vados contenidas en esta Ordenanza.

Art. 145º.- Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A. VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de dos discos (uno a cada lado) de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado:
 - a. Permanente.
 - b. Laboral.
 - c. Nocturno.Debiendo constar en estos últimos casos el horario.

B HORIZONTAL:

Consiste en franjas amarillas y blancas de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias, serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 146°.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

A tal efecto, para la obtención de la licencia para efectuar las obras de rebaje del bordillo para el paso de los vehículos se deberá depositar una fianza en la cuantía que se determine por los servicios municipales para garantizar los posibles desperfectos que se puedan ocasionar en la acera y la reposición de la acera a su estado original cuando se extinga la licencia cualquiera que sea la causa.

Art. 147°.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Art. 148°.- Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar al otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 149°.- Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada y efectuar la reposición del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada y a la devolución de la fianza depositada.

TITULO VI

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.

Art. 150°.- La Policía Local podrá proceder a la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando:

- A. No reúna las condiciones adecuadas para circular o carezca de placa de matrícula o ésta sea ilegible, modificada o no reglamentaria.
- B. El conductor de un ciclomotor o motocicleta circule sin casco homologado, con el fin de garantizar la seguridad e integridad del vehículo inmovilizado, siempre que no se subsane de manera inmediata esta carencia que origina la inmovilización.
- C. El conductor del vehículo manifieste su negativa a efectuar las pruebas encaminadas a detectar la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o similares.
- D. El vehículo no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio.

- E. El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- F. El vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada o con instalación de elementos no homologados o que emitan o produzcan gases, humos o ruidos no permitidos.
- G. El vehículo se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:
 - 1) En lugares que constituya un peligro o riesgo para los usuarios de la vía.
 - 2) Si perturba u obstaculiza gravemente la circulación del resto de usuarios de la vía.
 - 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
 - 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
 - 5) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
 - 6) En lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal correspondiente.
 - 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
 - 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
 - 10) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 151º.- Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro o riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuando se efectúe:

- 1. En las curvas o cambios de rasante de visibilidad reducida.
- 2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3. En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6. En medio de la calzada.
- 7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8. En zonas del pavimento señalizado con marcas viales oblicuas paralelas de color blanco, constituyendo un “cebreado”.

Art. 152º.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba gravemente la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1. Cuando esté prohibida la parada.
- 2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3. Cuando obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales, así como cuando se encuentre señalizado reglamentariamente, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, el acceso de vehículos mediante el correspondiente vado.
4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
8. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
9. En vías de atención preferente.

Art. 153°.- El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público señalizadas y delimitadas.
2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
4. En las salidas y zonas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Art. 154°.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad o cuando vierta o desprenda líquidos o gases que pudieran ocasionar riesgo o molestia para otros usuarios.

Art. 155°.- La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando se encuentre estacionado durante un período superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía.
2. Cuando presente un notable estado de deterioro.
3. Cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

Art. 156°.- Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.
2. Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 157°.- Podrán, así mismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga

lugar:

1. En zona de carga y descarga.
2. En zona de paso de minusválidos.
3. En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Art. 158°.- Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Art. 159°.- Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular (salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad del mismo), que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada, una vez comprobada la documentación de vehículo y conductor.

Cuando se disponga de un servicio municipal propio de retirada de vehículos, la cantidad a abonar será establecida por la correspondiente Ordenanza fiscal. Si el servicio municipal no dispone del vehículo apropiado para la retirada, los Agentes de la Autoridad podrán solicitar la intervención del vehículo en cuestión, repercutiendo todos los gastos sobre el titular.

En los supuestos contemplados en los apartados A, D, E y F del artículo 150, la situación de inmovilización se mantendrá hasta el momento en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la retirada del vehículo. La subsanación de las deficiencias deberá realizarse por cuenta de su titular, que será autorizado a transportar el vehículo inmovilizado con una grúa hasta el taller donde vaya a subsanar las deficiencias o, en caso de falta de I.T.V., hasta la estación inspectora más próxima. En estos supuestos el permiso de circulación quedará en depósito en la Policía Local hasta el momento en que el titular del vehículo presente certificado de la I.T.V. que contemple la subsanación de las deficiencias. En lo que respecta a motocicletas y ciclomotores inmovilizados por ruidos sus titulares deberán presentar certificado de inspección técnica voluntaria expedido por la I.T.V. en el que conste comprobación de la homologación y estado del silencioso. En estos supuestos el permiso de circulación quedará en depósito en la Policía Local hasta el momento en que el titular del vehículo presente certificado de la I.T.V. que contemple la subsanación de las deficiencias o certifique la comprobación del silencioso, según el caso.

Art. 160°.- La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

No obstante, una vez iniciada la operación de retirada, desde el momento en que el vehículo quede parcialmente suspendido, con al menos una rueda en el aire, deberá pagarse la cantidad que se establezca en la Ordenanza fiscal, con la reducción que en ella se contemple, como requisito previo a la devolución del vehículo.

Una vez iniciado el transporte del vehículo se abonará la cantidad establecida en la Ordenanza fiscal igualmente como requisito previo a la devolución del vehículo.

Art. 161º.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Asimismo, se podrá inmovilizar un vehículo en caso de urgencia o necesidad o cuando así lo disponga la normativa vigente.

TÍTULO VII

ESTACIONAMIENTOS Y ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I: ESTACIONAMIENTOS RESERVADOS.

Disposición general

Art. 162º.-

1. El Ayuntamiento podrá reservar los estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo llevará a cabo en casos muy singulares en que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías. A tal efecto, el Ayuntamiento aprobará las normas que estime convenientes para regular la obtención de las credenciales que faculten para estacionar en las zonas reservadas.
2. A estos efectos, se entiende por residente el que tenga su domicilio habitual en dichas zonas, según el Padrón Municipal de Habitantes, y cumpla los requisitos exigidos en el artículo 36 de esta Ordenanza.
3. La contravención de esta norma, dado el carácter de servicio público en que consiste esta reserva, puede llevar aparejada la retirada del vehículo infractor.

Estacionamientos para servicios públicos

Art. 163º.-

1. El Ayuntamiento determinará los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.
2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción grave por estacionamiento indebido.
3. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.
4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

Estacionamiento para servicios privados

Art. 164º.-

1. El Ayuntamiento también establecerá los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.
2. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción grave por estacionamiento indebido.
3. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

4. Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y a la celeridad en la prestación del servicio que les es propio.

Art. 165°.-

1. Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.
2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamiento a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

CAPÍTULO II: REGÍMENES DIVERSOS DE TRANSPORTES

Art. 166°.-

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, autonómicas o locales.
2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Servicios de Urgencias

Art. 167°.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) El Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Protección Civil.
- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

Carril de Emergencia

Art. 168°.-

- a) El Ayuntamiento podrá establecer en determinadas vías de la Ciudad un carril de emergencia para el fluido tránsito de los vehículos de esta índole.
- b) A los efectos anteriores, el carril, que deberá estar perfectamente señalizado en forma que destaque su singularidad, se ubicará en el centro de la vía de que se trate.
- c) Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales la proximidad de un vehículo de urgencias que haga o vaya a hacer uso de este carril, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, dejando expedita la franja del carril de emergencia, llegando, en su caso a la detención momentánea del vehículo.

Auto-Escuela

Art. 169°.- El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentaria y generalmente esté en cada momento establecida.

El Ayuntamiento determinará los lugares y los horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Auto-Taxis

Art. 170º.- El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

En cuanto al régimen de paradas:

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza reguladora.
2. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.
3. A estos efectos, se aproximará el vehículo al lado derecho de la calzada, como regla general, y al izquierdo, en su caso, si la vía es de circulación única.

Asimismo, si se encuentra el vehículo a una distancia corta de una parada reservada, deberá efectuar la descarga en ella, salvo que, por las circunstancias personales o materiales de lo transportado resulte excesivamente oneroso para el cliente.

Transporte Escolar

Art. 171º.- El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su Ordenanza Municipal y demás normativa que se dicte con carácter general.

En cuanto a la ejecución del mismo:

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa licencia municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos de seguridad, etc., exigibles al mismo.
2. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.
3. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia inferior a 500 metros entre unas y otras.
4. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.
5. Esta recogida y, en su caso, la bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.
6. Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Transportes Fúnebres

Art. 172º.-

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las iglesias y demás instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.
3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal en las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.
4. Queda prohibida la formación de comitivas que deambulen a velocidad inferior a la normal del tráfico de la ciudad con motivo del ejercicio de esta actividad.
5. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2 de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora y celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano

Art. 173º. –

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza:

TRANSPORTE COLECTIVO URBANO.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por el Ayuntamiento, oída la Comisión Informativa de Tráfico.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada previamente por la Comisión Informativa de Tráfico y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la empresa prestataria del servicio, en su caso, el acuerdo o acto que resulte, según determine el Reglamento Regulador del Servicio de Transporte Colectivo de Viajeros.

TRANSPORTE COLECTIVO INTERURBANO

En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

Transporte Turístico

Art. 174º.-

1. Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.
2. Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.
3. Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en esta Ordenanza, recortándose el tiempo máximo de espera a 3 minutos.

Transporte de Suministros

Art. 175º.-

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.
3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.
4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3 de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre zonas lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.
5. Las previsiones contenidas en los números anteriores se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación en esta Ordenanza.

Transporte de Materiales de Obra

Art. 176º.-

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y en la Ordenanza Municipal correspondiente.
2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad.
3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la ciudad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación al día en que estén previstas estas incidencias, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local, previo informe del Departamento Técnico de Tráfico.
4. Queda prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.
5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.
6. Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la licencia municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Transportes de Seguridad

Art.177º.-

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose en lo relativo al tráfico por lo dispuesto en esta Ordenanza.
2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, oída la Comisión Consultiva de Tráfico, determinará los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso normal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación, el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en esta Ordenanza, así como en los restantes lugares que lo tengan prohibido.

Otros Transportes

Art. 178º.-

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, analógicamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento, oída la Comisión Informativa de Tráfico, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.
2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 179º.- A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la Ciudad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).
- i) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Licencia Municipal

Art. 180º.-

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.
2. Esta licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Ilmo. Sr. Alcalde o Concejales-Delegado en la materia, previos los informes del Servicio Técnico de Tráfico, de la Policía Local y del órgano administrativo competente en materia de Tráfico, si fuera necesario.
A los efectos anteriores, la licencia deberá solicitarse, señalando la fecha y horario y las previsiones incidencias al tráfico, con una antelación mínima de 10 días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o del emplazamiento.
El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia licencia municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.
3. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.
4. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

Higiene Urbana

Art. 181º.- Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de

las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se contienen en la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Daños

Art. 182º.- Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

TÍTULO VIII

ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.

CAPÍTULO I: ÁREAS Y ZONAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA.

Art. 183º.-

1. El Ayuntamiento podrá delimitar áreas o zonas de la Ciudad en la que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios, pudiendo establecer asimismo límites de tiempo de permanencia en circulación por dichas zonas para los vehículos en general.
2. A los efectos anteriores, se expedirán las oportunas acreditaciones, bien en soporte digital, bien mediante tarjetas de acceso a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.
3. *Suprimido (Modificación publicada en BOP nº 94 de 17 de agosto de 2.016)*
4. No necesitarán tarjeta de acceso, pudiendo circular por la zona delimitada:
 - a. Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.
 - b. Los vehículos adscritos a licencia de Auto-Taxis, salvo los días de descanso.
 - c. Los vehículos de servicios de urgencias previstos en el artículo 167 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, del Servicio de Limpieza, de empresas de servicios públicos (agua, electricidad y teléfono), de empresas funerarias, vehículos oficiales de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxima) no exceda de una tonelada y media, siempre en cualquiera de los casos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.
 - d. Las bicicletas.
 - e. Excepcionalmente cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.
5. La Autoridad Municipal podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por una causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 180.2 de esta Ordenanza.
6. Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de acceso en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.
7. El Ayuntamiento, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de acceso o tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas.
8. Queda prohibida la circulación de vehículos por zonas peatonales, con excepción de los autorizados.
9. La circulación por las vías abiertas al tráfico dentro del Casco Antiguo de la ciudad tendrán una limitación de tiempo máximo de tránsito por las mismas. Con carácter general, cualquier vehículo que acceda en tránsito a la zona delimitada y señalizada como Casco Antiguo en el Anexo II de esta

Ordenanza, excepto los expresamente autorizados, deberá abandonarla antes de agotar el tiempo establecido por la autoridad municipal, bien por traspasar cualquiera de los puntos de acceso, bien por haber accedido a uno de los estacionamientos públicos ubicados en dicha zona, los cuales dispondrán del correspondiente instrumento de verificación de matrículas.

Del mismo modo, se considerará que el vehículo accede de nuevo a la zona restringida en el momento en que abandone dicho estacionamiento público, disponiendo de un nuevo periodo de tiempo tasado para transitar y abandonarla. La infracción de este precepto tendrá la consideración de leve.

CAPÍTULO II: CARRILES-BUS Y RESERVADOS A OTROS USUARIOS

Art.184°.-

1. El Ayuntamiento Pleno podrá reservar determinados carriles de las vías objeto de esa Ordenanza para el uso exclusivo de unos usuarios.
2. A salvo de previsión en contrario, pueden hacer usos de estos carriles:
 - a. Los autobuses de transporte urbano colectivo de viajeros.
 - b. Los autobuses de transporte escolar cuando efectivamente vayan ocupados por sus usuarios
 - c. Los vehículos de urgencia a que se refiere el artículo 167 de esta Ordenanza, en los términos de dicho artículo.
 - d. Los auto-taxis con licencia municipal del Ayuntamiento de Cuenca.
 - e. Los vehículos de Servicio de Limpieza en aquellas operaciones propias del mismo que resulten necesarias.
3. Asimismo el Ayuntamiento Pleno podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.
4. En cualquiera de los supuestos previstos en los números anteriores, los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán acomodarse en dicho uso a las condiciones que establezca el Ayuntamiento Pleno al acordar su implantación a lo largo de su vigencia.
5. Sólo podrán efectuar paradas que no vengan exigidas por la propia circulación en dichos carriles los vehículos a que se refiere el apartado a) del número 2 de este artículo.
6. La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES PERSONALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Art. 185°.-

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.
2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato de la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES DIVERSAS.

Art. 186°.-

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en las vías objeto de esta Ordenanza.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que se

otorgará por la Autoridad Municipal competente, previos los informes previstos en el artículo 180.2 de esta Ordenanza, a efectos de comprobar que no se dificultará el paso de los vehículos de urgencias a las zonas acotadas por este tipo de instalaciones.

CAPÍTULO V: AUTORIZACIONES ESPECIALES.

Art. 187°.- La Autoridad Municipal o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la intervención de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Limpieza, aun tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

TÍTULO IX

DE LA RESPONSABILIDAD.

Personas responsables

Art. 188°.-

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en la legislación vigente para el caso de que se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acredítase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el apartado h) de este artículo.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el apartado h) de este artículo. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo

tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

h) El titular de un vehículo deberá facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por el Ministerio del Interior. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual. A estos exclusivos efectos, el conductor habitual será la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

Las obligaciones mencionadas y la comunicación descrita en el párrafo anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

TÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Normas Generales y Autoridad Sancionadora

Art. 189º.-

1. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multas cuya cuantía figura en el cuadro de multas anexo a la misma, cuando la imposición de las sanciones corresponda al Alcalde-Presidente.

2. Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como el Real Decreto 1.398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

3. Será competencia del Alcalde-Presidente, que podrá delegar de acuerdo con la legislación aplicable, imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquellas otras que vengan establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

4. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza que se contemplen como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas a tal respecto. En este sentido, las infracciones que en la circulación urbana se cometan y no tengan señalada multa específica en el cuadro de multas de esta Ordenanza, de la Ley de Seguridad Vial u otras disposiciones complementarias, serán sancionadas con 30 euros.

5. Las infracciones a esta Ordenanza cuya sanción no esté contemplada en el cuadro de multas anexo a la misma serán sancionadas con arreglo a lo previsto en el Título XI.

Actuaciones Administrativas y Jurisdiccionales Penales

Art. 190º. -

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la Autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Procedimiento

Art. 191º.-

El procedimiento sancionador se ajustará a todo lo previsto en el Título V del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

En cuanto al resto de infracciones a las normas de esta Ordenanza, el procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

TÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Cuadro General de Infracciones

Art. 192º.-

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la Autoridad Judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes así como en el resto de su articulado. En lo referente a lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo II del Título IV, constituirá infracción leve la ocupación con elementos de terraza de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10%. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

4. Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.
- c) Incumplir las disposiciones en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.
- f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.
- i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.
- j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.
- k) No respetar la luz roja de un semáforo.
- l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.
- ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.
- m) La conducción negligente.
- n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.ll) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- w) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
- x) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- y) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

En lo referente a lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo II del Título IV, constituirá infracción grave la ocupación con elementos de terraza de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.

Asimismo, se considerará infracción grave la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos

reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

c) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

e) La conducción temeraria.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 188.h).

k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial

En lo referente a lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo II del Título IV, constituirá infracción muy grave el incumplimiento de las condiciones de la autorización de instalación de mesas y sillas de terraza, así como la instalación de mobiliario no autorizado. Igualmente, será infracción muy grave la no retirada de la terraza una vez terminado el período autorizado o cuando se ordene por la autoridad municipal.

Asimismo, se considerará infracción muy grave la reincidencia en la comisión de faltas graves.

Avocación de Competencia en Materia de Sanciones

Art. 193º.-

- 1.** Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, según lo establecido en Anexo I que se acompaña.

Aquellas infracciones no contenidas en la presente Ordenanza y que estén contempladas en la normativa general sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la misma. A tal efecto, se considerará como anexo a la presente Ordenanza la “Relación codificada de infracciones al Reglamento General de Circulación” aplicable en cada momento por la Dirección General de Tráfico.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca, así, esta competencia.
3. Por el contrario, aun cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.
4. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Sanciones

Art. 194º.-

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:
 - a) Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.
 - b) La multa por la infracción prevista en el artículo 192.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
 - c) La infracción recogida en el artículo 192.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.
 - d) Las infracciones recogidas en los apartados n), ñ), o), p) y q) del artículo 192.5 se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.
3. Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50 por ciento de su importe en el plazo de 20 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación. El abono de la multa con la reducción señalada implicará la renuncia a formular alegaciones; la terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago; el agotamiento de la vía administrativa y la firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago. La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las infracciones previstas en los apartados h), j), n), ñ), o), p) y q) del artículo 192.5..
4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado anterior respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.
5. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos y otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.
6. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de

transportes en los términos del artículo anterior.

7. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir

El crédito de puntos es único para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

8. La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 194.1 y las referidas a las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en los apartados n), ñ), o), p) y q) del artículo 192.5.

9. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 192.5.q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

10. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo I de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

Competencia sancionadora

Art. 195°.-

1. La competencia para la sanción de las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.
2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Graduación de las sanciones

Art. 196°.- A salvo de que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el Anexo I de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida en lo que se refiere a las infracciones que en el mismo se contemplan.

Por lo que respecta al resto de infracciones a esta Ordenanza no incluidas en dicho Anexo, para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Grado de intencionalidad
- Naturaleza de la infracción
- Gravedad del daño producido
- Grado de malicia, participación y beneficio obtenido
- Irreversibilidad del daño producido
- Reincidencia
- Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes

Se considerará reincidencia el haber sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Disposición general

Art. 197º.- No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Cuenca, de igual o inferior rango, incluidos Bandos de la Alcaldía, regulen las materias contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Régimen de Uso de la Vía Pública entrará en vigor una vez haya sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el texto definitivamente aprobado por el Ayuntamiento y se hayan cumplido los demás requisitos del artículo 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I DE INFRACCIONES

1. A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza las infracciones a la misma y a la demás normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el Cuadro de Multas que se adjunta, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

Las infracciones por exceso de velocidad captado por cinemómetro se sancionarán con arreglo a lo siguiente:

Límite		30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150		
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170		
		61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	400	4
		70	80	90	120	130	140	150	160	170	180		

		71	81	91	121	131	141	151	161	171	181	500	6
		80	90	100	130	140	150	160	170	180	190		
	Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

2. Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

- a. L.S.V: Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
- b. R.G.C: Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Boletín Oficial del Estado nº 27, de 31 de enero de 1.992).
- c. OMC: Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y Régimen de Uso de la Vía Pública.
- d. JPT: Jefatura Provincial de Tráfico.